

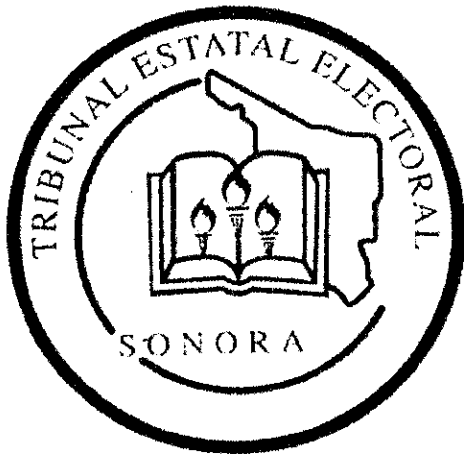
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-11/2019

ACTOR: JULIO CASANOVA ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO GENERAL
PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-11/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Julio Casanova Ortiz, por su propio derecho, en su carácter de regidor suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en contra de la conducta omisiva del Ayuntamiento de mérito, consistente en no atender su escrito mediante el cual solicitó se le permitiera ocupar el cargo como regidor propietario y de tomarle la protesta de ley correspondiente, ante la ausencia del regidor propietario, y lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Constancias. El quince de agosto de dos mil dieciocho, la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora expidió constancias en la que se acredita a los ciudadanos Lucano Edisson Soto Cortés y Julio Casanova Ortiz, como regidores propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, en el municipio de General Plutarco Elías Calles, para el período constitucional de 2018-2021, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Sesión Solemne de cabildo. El dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el cabildo del Ayuntamiento saliente del municipio en cuestión tomó la protesta de ley a los integrantes de la administración municipal 2018-2021, y en el mismo evento se asentó en el acta la inasistencia del ciudadano Lucano Edisson Soto Cortés, en su calidad de regidor propietario electo por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Solicitud de toma de protesta a la autoridad responsable. Mediante escrito recibido el uno de abril de dos mil diecinueve, el promovente solicitó al Ayuntamiento responsable que, de conformidad con la normativa aplicable y en virtud de tener conocimiento que el regidor propietario no rindió protesta del cargo, se le permitiera tomar protesta y desempeñar el cargo de regidor en dicho órgano municipal, sin que la responsable atendiera dicha petición.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El diecisiete de junio del año que transcurre, el ciudadano Julio Casanova Ortiz, en su carácter de regidor suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles para el periodo 2018-2021, promovió ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la señalada autoridad municipal de atender su solicitud para ocupar el cargo de regidor del referido Ayuntamiento y tomarle la protesta de ley, ante la ausencia del regidor propietario, en virtud de lo anterior se ordenó su remisión a la responsable para que realizara las publicitaciones correspondientes.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia en la fracción anterior, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-11/2019; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

III. Pruebas para mejor proveer. Mediante auto de fecha dos de julio del presente año, se ordenó requerir mediante oficio a la autoridad responsable, para que remitiera diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto, misma que fue recibida por este Tribunal el once de julio siguiente, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

IV. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha quince de julio de la presente anualidad, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal.

V. Turno a ponencia. Asimismo, mediante el aludido auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que promueve en su calidad de regidor suplente del H. Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, por considerar que existe una omisión por parte de la referida autoridad municipal,

atender su solicitud para que se le permita ocupar el cargo de regidor propietario y se le tome protesta de ley para el citado cargo, ante la ausencia del regidor propietario.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos político electorales.

a) Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el actor, hace consistir su pretensión en una presunta omisión por parte del Ayuntamiento responsable de atender su solicitud para que se le permita ocupar el cargo de regidor propietario del referido Cabildo, a la cual no se le ha dado respuesta, por tanto si el escrito se presentó el uno de abril del presente año, sin que se le haya dado respuesta en un término razonable, dicha omisión se convierte en un acto de tracto sucesivo, de ahí que si la demanda se presentó el día diecisiete de junio del presente año, se encuentra dentro del plazo legal, puesto que continúa la conducta omisiva delatada.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por propio derecho, en su carácter de regidor suplente del H. Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para hacer valer violaciones que en su concepto, le impiden el ejercicio de sus derechos

político-electorales. Asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

CUARTO. Agravios y litis. El actor reclama de la autoridad responsable la omisión de atender su solicitud para que se le permita ejercer su derecho político electoral de ocupar el cargo de regidor constitucional del Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, Sonora, ante la ausencia del regidor propietario electo Lucano Edison Soto Cortés, puesto que el promovente fue designado en su calidad de suplente, por lo que su pretensión es que se atienda su solicitud, se le llame a ocupar el cargo en mención y se le tome la protesta de ley, para lo cual funda su causa de pedir en la conducta omisiva de la responsable que deriva en la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado reconoce que el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, al llevarse a cabo la renovación constitucional del Cabildo del Municipio General Plutarco Elías Calles para el periodo 2018-2019 no se le tomó protesta al regidor propietario por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, Lucano Edison Soto Cortés, ante su inasistencia para tal efecto.

Asimismo, manifestó que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la celebración de la Sesión Ordinaria número 13, en su acuerdo número 45, se acordó hacer del conocimiento al Congreso e Instituto Electoral de Sonora, la circunstancia que desde el dieciséis de septiembre pasado al día de la Sesión referida, el regidor propietario Lucano Edison Soto Cortés y el regidor suplente Julio Casanova Campos no habían rendido la protesta de ley para la toma de posesión del cargo al que fueron asignados.

Además, respecto a la petición hecha valer por el promovente, reconoce la omisión por su parte, en virtud de que las autoridades antes mencionadas han sido omisas en dar instrucción alguna de dicha circunstancia, razón por la que no se ha agendado dicho asunto en sesión alguna del Ayuntamiento.

La Litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si como lo aduce el actor la autoridad responsable incurrió en una conducta omisiva al no atender su solicitud de ocupar el cargo de regidor del Ayuntamiento de mérito, ante la ausencia del regidor propietario, en perjuicio de su derecho político electoral de

ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la viabilidad jurídica de su petición.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, cuando reclama la omisión de la autoridad responsable de atender su solicitud para ocupar el cargo de regidor del Ayuntamiento del Municipio General Plutarco Elías Calles, Sonora, ante la ausencia del propietario, y como consecuencia de ello, es dable el ordenar a la responsable a convocar a sesión de cabildo para que se le tome la protesta de ley como regidor propietario por el principio de representación proporcional por las consideraciones siguientes:

De inicio es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, no implica solo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación acorde a los votos efectivamente emitidos, sino además el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Por otro lado, la Constitución Federal establece los mecanismos para la designación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos, lo que se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es decir, si las elecciones se realizan bajo estas características, es la decisión del pueblo, a través del ejercicio de su derecho político electoral de votar, que elige a sus representantes.

De lo anterior, se tiene que el derecho a ser votado no se constriñe a contender en un proceso electoral, sino que también trae aparejada su consecuencia jurídica resultado de que, quien fue electo por la voluntad del pueblo, acceda y desempeñe el cargo encomendado por los ciudadanos.

De ahí, que el derecho de votar y ser votado no deben entenderse como derechos aislados, pues los mismos atienden una sola finalidad, que es, precisamente el candidato electo quien será parte integrante del poder público, el cual es sujeto de protección, pues de ser afectado no sólo a él se le vulnera su derecho de ser votado, sino también el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, la Constitución sonorensa establece en su artículo 130, que el Ayuntamiento se integrará por un presidente, un Síndico y los Regidores que sean

6

designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario se elegirá un suplente.

Por otra parte, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establece en su artículo 31 que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Además de la citada ley se advierte que, para efectos de instalación de los ayuntamientos, existe un procedimiento, el cual textualmente señala:

“...ARTÍCULO 32.- En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de Regidores, que fungirá como comisión de enlace con el Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo, o en su caso, con la resolución del Tribunal Electoral correspondiente, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del presente capítulo.

La convocatoria en referencia, deberá hacerse a los integrantes propietarios del Ayuntamiento entrante con una anticipación mínima de quince días naturales o inmediatamente después de que sea notificada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, para que éstos concurren a la sesión de instalación, apercibiéndoles que de no presentarse, se procederá conforme lo establece el artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de la ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34.- La sesión de instalación tiene por objeto:

- I. La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior;
- II. La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante; y
- III. La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Los miembros del Ayuntamiento entrante, rendirán protesta ante el Ayuntamiento saliente, en su defecto, ante el Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio”. ...”

El anterior procedimiento se constituye de diversos actos sucesivos en los que cada uno debe cumplir ciertas formalidades, que tienen por objeto, que todos los integrantes del ayuntamiento tomen posesión de los cargos para los que fueron electos, conformar debidamente la autoridad municipal, y que el ejercicio y realización de sus funciones no se vean impedidos.

Por tanto, en la instalación e integración del ayuntamiento debe acatarse el procedimiento referido, pues el mismo conlleva el garantizar por un lado el respeto a la voluntad ejercida por la ciudadanía en las elecciones y, por otro, el ejercicio del cargo de quien fue electo, puesto que el objetivo es que la integración del ayuntamiento se haga con los candidatos electos.

Bajo este contexto, resulta claro que el procedimiento señalado persigue que los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado, queden integrados en primer término, por ciudadanos que participaron en un proceso electoral como candidatos propietarios y que obtuvieron constancia de mayoría relativa o asignación según el caso.

Consecuentemente, el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno para llevar a cabo la instalación e integración del Ayuntamiento, debe ser acatado estrictamente por las autoridades municipales para con ello brindar garantía y respeto a la voluntad del pueblo y permitir el acceso y ejercicio del cargo a quienes obtuvieron el triunfo en las elecciones.

En esta tesitura, tenemos que el actor se duele que la autoridad responsable, ha omitido atender su solicitud presentada por escrito, para ser citado para la toma de protesta como integrante del ayuntamiento ante la ausencia del regidor propietario. Al respecto, debe decirse que éste último tenía la obligación de cumplir con el cargo para el que resultó asignado, debiéndose presentar a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.

Ciertamente, no existe una norma expresa que imponga una carga al ayuntamiento de establecer un procedimiento especial para el caso de que alguno de los miembros propietarios del ayuntamiento entrante no se presentara al acto de toma de protesta, no obstante ello no impide que deba hacerse del conocimiento del suplente tal circunstancia y citarlo para que rinda la protesta de ley correspondiente.

Así se tiene que, obra en autos del sumario, el informe circunstanciado expedido por la autoridad responsable mediante el cual exhibe copia debidamente certificada

del acta de la sesión solemne de instalación y toma de protesta del honorable ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el periodo 2018-2021, así como copia certificada de los oficios PM 010/2019 y PM 011/2019, dirigidos al Congreso del Estado de Sonora y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, ambos signados por el presidente del citado ayuntamiento José Ramos Arzate, mediante los cuales da aviso a las autoridades mencionadas que tanto el regidor propietario Lucano Edisson Soto Cortés y el suplente Julio Casanova Ortiz, no han rendido la protesta de ley para tomar posesión del cargo conferido.

Asimismo, se encuentran agregadas al expediente constancias expedidas por la consejera presidenta del instituto electoral local con las que se acredita la designación de los regidores propietario y suplente, por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de General Plutarco Elías Calles, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

De la anterior acta de sesión solemne, se desprende que efectivamente el regidor propietario no estuvo presente en la sesión de instalación y por ende no prestó la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, por lo tanto, no tomó posesión de su función pública, tal y como lo ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace saber a esta autoridad jurisdiccional que mediante Sesión Ordinaria número 13, y su acuerdo número 45, acordó hacer del conocimiento al Congreso y al Instituto Electoral de Sonora, la circunstancia que desde la Sesión Solemne de Ayuntamiento celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al dieciocho de febrero del año que transcurre, el regidor propietario Lucano Edisson Soto Cortés y el regidor suplente Julio Casanova Campos, no habían rendido protesta para tomar posesión al cargo conferido, lo anterior por medio de los oficios PM 010/2019 y PM 011/2019 .

De igual forma, el ayuntamiento responsable argumenta que en relación a la petición realizada por el ciudadano promovente a esa autoridad respecto a la

omisión reclamada, ésta deriva del hecho a que se encuentra pendiente de la instrucción del Congreso del Estado y/o del Instituto Electoral local, pues han sido omisas en dar respuesta a los oficios señalados en el párrafo que antecede, razón por la cual no se ha agendado este asunto para sesión en dicho ayuntamiento.

Por lo anterior se concluye que las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable, no resultan eficaces para tener por acreditado que llevó a cabo lo ordenado por la Constitución local y la Ley correspondiente, esto es, de citar al regidor suplente electo ahora promovente, ante la ausencia del regidor propietario, de manera personal para que compareciera ante el cabildo a tomar protesta de su encomienda, violentando con ello su derecho político electoral de acceder y ejercer el cargo, por lo que se justifica el llamamiento al regidor suplente, pues si bien, no existe una norma expresa que imponga una carga al ayuntamiento de establecer un procedimiento especial para el caso de que alguno de los miembros propietarios de la administración entrante no se presentara al acto de toma de protesta, esto no impide que deba hacerse del conocimiento del suplente tal circunstancia y citarlo para que rinda la protesta de ley correspondiente.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el que se hayan hecho llegar los medios probatorios reseñados, con los que se pretendía acreditar que se había notificado al congreso y al instituto electoral del estado, pues los mismos como ya se expresó, resultaron ineficaces para dar solución pronta a lo estipulado por la ley, por lo que al no acreditarse su debido cumplimiento es dable decretar la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo al actor, por lo que la autoridad responsable deberá tomarle la protesta de ley y encomendarle el cargo conforme a lo previsto en la ley de la materia.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Por las razones expuestas, las pruebas exhibidas y del contenido del informe descrito anteriormente, se advierte la omisión señalada por el recurrente, pues no se ha dado respuesta por parte de la autoridad responsable respecto a su petición de citarlo para tomar la protesta de ley e integrarlo al cabildo del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, a ocupar el cargo de regidor propietario por el resto del periodo constitucional 2018-2021 del citado municipio, lo que deriva en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, de ahí que se estimen fundados los agravios hechos valer por el actor dentro del presente juicio.

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad reclamados por el actor, y quedar acreditado que la autoridad responsable ha vulnerado el derecho político electoral

del regidor suplente designado por el principio de representación proporcional para acceder y ejercer dicho cargo, esta autoridad jurisdiccional determina:

a) En aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Honorable Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, atienda la petición del promovente e inicie dentro del término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia, el procedimiento de toma de protesta previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y cite a Julio Casanova Campos para tal efecto; una vez integrado al cabildo para desempeñar el cargo conferido, deberán otorgársele los derechos y prestaciones inherentes al cargo.


b) Se ordena al ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, a través del presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **Quinto** de la presente resolución, se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por el C. Julio Casanova Campos, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-PP-11/2019.

SEGUNDO. En aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Honorable Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, atienda la petición del promovente e inicie dentro del término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia, el procedimiento de toma de protesta previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y cite a Julio Casanova 

Campos para tal efecto; una vez integrado al cabildo para desempeñar el cargo conferido, deberán otorgársele los derechos y prestaciones inherentes al cargo.

TERCERO. Se ordena al ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, a través del presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL